

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6:75 id. trimestre..... El pago es anticipado.  
Números sueltos..... 0:25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular, fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Si apesar de las rigurosas medidas adoptadas en la frontera y costas marítimas para las procedencias francesas, tuviese V. S. conocimiento de que algún individuo recién llegado de los puntos infestados reside en algún punto de esa provincia, proceda V. S. inmediatamente a la más rigurosa cuarentena, así como a la desinfección del local en que hubiese habitado y de sus equipajes y demás efectos, procediendo en un todo con la Junta de Sanidad de esa provincia, sin olvidar el más pequeño detalle, exagerando rigurosamente las prescripciones de la ciencia.»

El Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama-circular del día de hoy, me comunica lo siguiente:

«La salud pública es completamente satisfactoria en toda España, siendo en absoluto inexacto que haya ocurrido caso alguno de cólera en Barcelona ni en Sevilla, habiéndose desmentido igualmente el que se dijo ayer ocurrido en Portbon. Es preciso, pues, que procure V. S. calmar toda alarma, pues adoptadas las medidas más enérgicas y cumplidas con el mayor rigor para evitar la invasión, no hay motivo alguno racional para la intranquilidad que se ha notado en alguna población. Desmienta V. S. categóricamente toda noticia alarmante respecto a la salud pública, pues no tiene como digo el menor fundamento. Desde mañana esta Dirección comunicará a V. S. las noticias que haya sobre salud pública, y si hubiese el más leve indicio de existencia de la enfermedad en España, se comunicaría a V. S. sin demora y con entera exactitud.»

Por el Gobierno civil de la provincia de Zamora, se ha dirigido esta orden-circular:

A los Alcaldes de los Ayuntamientos de Feroselle, Fornillos, Fariza, Badilla, Torregamones, Villardiega de la Rivera, Villadepera, Pino, Fonfria, Ceadea, Alcañices, Villarino de la Sierra, Trabazos, Figueruela de Arriba, Robleda, Hermisende, Pedralva y Requejo y Alcaldes pedáneos ó de barrio de los pueblos agregados Pinilla, Mámoles, La Cozcurreta, Castroladrones, Brandilanes, Moveros, Vivinera, Santanas, San Martín del Pedroso, Nuez, Moldones, Villarino de Manzanas, Riomanzanas, La Tejera, Santa Cruz de Abranes y Calabor.

Dice así:

«Las rigurosas medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. el Rey (G. D. G.) para precaver los funestos resultados de la aparición en España del cólera morbo asiático declarado ya en dos departamentos de Francia, hacen necesaria una vigilancia esquisita en la línea fronteriza de Portugal, determinada en esta provincia por las comarcas y pueblos enunciados.

En su vista, he dispuesto, se proceda por las Autoridades a que me dirijo:

1.º A dar cuenta inmediatamente a este Gobierno civil de las personas que procedentes de Francia y por vía de Portugal, intentaren penetrar en España por la provincia de mi mando, debiendo impedir su viaje al interior a todo aquel sobre quien recayesen sospechas de la procedencia denunciada.

2.º A someter a cuarentena personas y efectos procedentes de Francia por vía de Portugal; y

3.º Cumplirán rigurosamente en sus menores detalles las prescripciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de ayer, así como mis instrucciones comunicadas en 26 de Junio próximo pasado, referentes a las precauciones que se han de tomar en previsión de la epidemia que pudiera afligirnos con su presencia.

Lo que comunico a todos los Alcaldes citados, para que, en unión de los vecinos de sus pueblos, cooperen a la gran obra de previsión iniciada por el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde.)

Zamora 1.º de Julio de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.»

## ORDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Sr. Gobernador civil de Avila, en telegrama-circular fecha 26 de los corrientes, me dice:

«En la noche pasada han sido robadas a varios propietarios del pueblo de Berney Zapardiel, las siguientes caballerías: una yegua cerra-

da, negra un poco tostada, frente estrellada, de siete cuartas y dos dedos de alzada, tuerta del ojo izquierdo y sin herrar. Una mula cerril, negra tostada un poco, edad dos años, alzada siete cuartas y tres dedos y sin herrar. Un macho mular, cerril, pelo negro, de un año de edad, de seis cuartas y media de alzada, sin herrar y capon. Una potra de dos años, negra morcilla, estrellada, calzada de un pie, alzada siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro y sin herrar, con la crin cortada. Otra potra de tres años, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, negra y sin herrar. Un macho mular, pelicano, de siete cuartas de alzada, capon, esquilado, estrellado, conociéndosele la señal de la capadura; han sido robados por cuatro hombres desconocidos, montados, en el prado llamado Torrentiella.»

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de Autoridad, procedan a la busca, captura y detención de dichas caballerías, como así bien de las personas que a las mismas acompañen, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas.

Zamora 28 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

El Sr. Juez de instrucción de Carbellino, en telegrama 26 de los corrientes, me dice:

«El 23 noche fueron robados dos caballos negros a Tomás Lamas, en Corpiño, cuyas señales son: seis cuartas y media alzada, listones blancos en la frente, uno sin ser herrado piés traseros con mano y pié blanco, cuatro años edad. El otro un bultito sobre espinazo.»

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca, captura y detención de expresadas caballerías, como así bien de las personas que a las mismas acompañen, poniéndolas a mi disposición si fuesen habidas.

Zamora 28 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—CIRCULAR.

La mayoría de los Maestros y Maestras de primera enseñanza del partido judicial de Puebla de Sanabria elevó, con fecha 19 de Mayo último, a la Junta de Instrucción pública de la provincia, una instancia manifestando su deseo de que cesara en el cargo de Habilitado de los mismos D. Eduardo Prada, que lo venía desempeñando; y habiendo sido estimada dicha mani-

festación, por estar en armonía con lo preceptuado en el art. 12 de la Real orden de 15 de Junio de 1882, y en el 3.º de la de 30 de Agosto siguiente, expedidas por el Ministerio de Fomento; he dispuesto que el día *trece* de Julio próximo, se verifique la elección para el nombramiento de Habilitado de los Profesores de la circunscripción mencionada, cuyo acto tendrá lugar en la Casa-consistorial de Puebla (La), ante el Alcalde de aquella villa y dos Maestros que desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Constituida la mesa á las diez en punto de la mañana, comenzará la votación y no se cerrará hasta que hayan emitido su voto todos los Maestros y Maestras presentes del partido, quienes lo harán por medio de papeleta en que se exprese el nombre del Habilitado. Los ausentes podrán tomar parte en la elección por medio de un oficio suscrito por los mismos, que presentará en el acto, cualquiera de los Profesores ó Profesoras concurrentes á él.

Del resultado del escrutinio se levantará acta por duplicado que autorizarán con su firma el Alcalde y Secretarios escrutadores, uno de los cuales, con los documentos de su referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose la otra por el primer correo á este Gobierno civil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para su cumplimiento, á cuyo fin encargo á los señores Alcaldes del partido judicial de que se trata, den conocimiento de ello á los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos.

Zamora 30 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LAS CIRCULARES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 1884.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquier clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas

de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento, lo serán también de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.ª Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.ª Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12.ª Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13.ª Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.ª En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquéllos objetos.

15.ª Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é ins-

peccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios, y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16.ª Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos, estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17.ª Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18.ª Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible división V. Dada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida esta población.

19.ª Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIENICAS.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados de la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, la Dirección superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arro-

vos, corrales, patios y albañales; segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro o fuera de las poblaciones; cuarto, la extinción de los efflujos pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, o por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones; segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y de su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efflujos insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de exhibirse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repite nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien eslanados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comisión permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelo y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en unión del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor

energía con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la subasta de estensión de recibos talonarios del impuesto equivalente al de la Sal, para el actual año económico de 1884-85.*

1.ª La subasta se celebrará el día 10 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ante la Junta de señores Jefes.

2.ª Las proposiciones se harán por pujas á la llana ó en subasta abierta que durará de doce á doce y media, sin perjuicio de prorogarla si la conveniencia del servicio y la de los licitadores así lo exigiese. Para tomar parte en la subasta se presentará carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de la Tesorería de esta provincia, de la cantidad del 10 por 100 por cada millar de recibos que gradue esta Administración que han de estenderse, y el proponente que definitivamente se quedase con la contrata ampliará el depósito hasta un 25 por 100.

3.ª El tipo por el cual han de hacerse las proposiciones, es el de 6 pesetas 50 céntimos el millar de recibos y matrices, adjudicándose al que más baje aquél, en beneficio de los intereses del Tesoro.

4.ª Los recibos y matrices serán suscritos sin omitir ninguno de los apellidos con que los contribuyentes vengán figurando en las listas cobratorias, poniendo las calles en los que en las mismas se expresen, haciendo la demostración en los recibos del primer trimestre que resulte en cada matriz.

5.ª Las cantidades que á cada contribuyente corresponda satisfacer trimestralmente, según la matriz, se estamparán en letra con la mayor claridad y sin raspaduras ni enmiendas lo mismo en las pesetas que en los céntimos, siendo responsable el contratista de los errores que contengan los recibos al comprobarse por los empleados de la Administración con las listas cobratorias, y no serán de abono, los que resulten estar equivocados ó con alguna falta, interin no se subsane.

6.ª Siendo el pensamiento de la Superioridad que la cobranza del impuesto de la Sal se efectúe por los empleados de la Delegación del Banco de España, en los períodos que lo ejecuta de las demás contribuciones, se exige la mayor prontitud en la estensión y presentación en la Administración de Contribuciones, de los recibos que se contratan; por los tanto, el contratista dará terminado el compromiso en el término de veinte días, siempre que la Administración le entregue impresos y repartos suficientes al objeto, sin perjuicio de presentar en dicha dependencia, de tres en tres días, los recibos que se hallen estendidos.

7.ª No podrá devolverse la fianza al rematante, hasta la total terminación, entrega y comprobación de los recibos talonarios; y el pago de su estensión, se verificará tan pronto como haya crédito para ello, previamente justificada y aprobada por la Delegación de Hacienda.

8.ª Dejando de cumplir el contrato en el término prefijado, sin que haya motivo que lo justifique, no tendrá opción el rematante al cobro de los trabajos que tenga hechos, perdiendo al mismo tiempo el depósito verificado, y será responsable de los gastos que origine su total terminación.

9.ª En caso de empate se abrirá subasta por cinco minutos entre los postores, adjudicándose al que más ventajas ofrezca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que se trata.

Zamora 1.º de Julio de 1884.—Angel Neira.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

## Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las siguientes:

## PROVINCIA DE AVILA.

## De niños.

La elemental completa de San Estéban del Valle, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

Las de igual clase de Solana de Béjar y Navacepedillos de Corneja, cada una con 625 id. id. id.

La incompleta del Oso, con 500 id. id. id.

La de igual clase de nueva creación de las Casas de Sebastian Perez, con 500 id. id. id.

Las de nueva creación tambien de Palacios y Gamonal, anejos de Becedas y Hurtumpascual, cada una con 375 id. id. id.

Las de Aveinte, Hernansancho y Valdemolinós, cada uno con 375 id. id. id.

La de nueva creación de Escalonilla, anejo de Tolbaños, con 275 id. id. id.

Las de Venta de San Vicente, Manover del Peco, Mediana, Pedro Rodriguez y Ojos-almos, cada una con 250 id. id. id.

La de Pasarilla, con 125 id. id. id.

La sustitución de la Escuela completa de Amavida, con 312'50 id. id. id.

## De niñas.

La elemental completa de Serranillos, con 825 idem id.

Las de igual clase de Peguerinos, Losar, Herreros de Suso, Blascoeles y Aldea del Rey, cada una con 625 id. id. id.

La de nueva creación de Narros del Castillo, con 275 id. id. id.

## PROVINCIA DE CÁCERES.

## De niños.

Las elementales completas de Eserial y Zarza de Montánchez, con 825 id. id. id.

Las de igual clase de Piedras-Albas, Arroyomolinos de la Vera y Hulgüera, cada una con 625 id. id. id.

La incompleta de Majadas, con 492 id. id. id.

Las de igual clase de Cabezo y Rivera-Oveja, cada una con 250 id. id. id.

## De niñas.

La elemental completa de Torrejoncillo, con 1.100 idem id. id.

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

## De niños.

La elemental completa de Villar de Gallimazo, con 625 id. id. id.

La incompleta de Gosjates, dotada con 625 id. id. id.

Las de igual clase de Aldeacipreste y Herguijuela de Ciudad-Rodrigo, cada una con 550 id. id. id.

Las de Horcajo de Montemayor, Mozarbez y Palomares de Béjar, cada una con 490 id. id. id.

La de Cordovilla, con 430 id. id. id.

La de Alba de Yeltes, con 400 id. id. id.

Las de Terradillos y Añover de Tormes, cada una con 370 id. id. id.

La de Aldealengua, con 360 id. id. id.

Las de Palacios de Salvalierra, Castellanos de Villiquera, y Pinedas, cada una con 310 id. id. id.

Las de Herguijuela de la Sierpe, Cerezal de Puertas, Groó (El), Santa María de los Llanos y Galleguillos, cada una con 250 id. id. id.

La sustitución de la Escuela de ambos sexos de Villaverde, con 250 id. id. id.

## De niñas.

Las elementales completas de Sahelices el Chico, Navamorales y Guijo de Avila, cada una con 625 idem id. id.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

## De niños.

Las elementales completas de Fresno de la Rivera y Trabazos, cada una con 625 id. id. id.

Las incompletas de ambos sexos de Abezames, Peleas de Abajo y Cionál, cada una con 500 id. id. id.

Las de igual clase de Sejas de Sanabria y Junquera de Tera, cada una con 375 id. id. id.

Las de Puercas, Moratones, Villanueva de Azague y San Juanico el Nuevo, cada una con 250 id. id. id.

La de Tuda (La), con 225 id. id. id.

## De niñas.

La elemental completa de Madridanos, con 416'66 idem id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponde la vacante, acompañada de la hoja de méritos y servicios contenidos, según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas siguientes:

## PROVINCIA DE AVILA.

## De niños.

Las incompletas de Tolbaños y La Parra, cada una con 500 pesetas, casa y retribución.

Las de igual clase de Cista y Salvadios, cada una con 375 id. id. id.

La de San Sanchicorto, con 250 id. id. id.

La sustitución de la Escuela completa de Aldehuela, con 312'50 id. id. id.

## De niñas.

La elemental completa de Narrillos del Alamo, con 625 id. id. id.

La incompleta de Balvarda, con 375 id. id. id.

## PROVINCIA DE CÁCERES.

## De niños.

La elemental completa de Berzocana, con 825 idem id.

La de igual clase de Casas del Monte, con 625 idem id.

La incompleta de ambos sexos de Torviscoso, con 450 id. id. id.

La de igual clase de Hernan-Perez, con 415 idem id.

La ayudantía de la Escuela elemental de Trujillo, con 730 pesetas.

La de igual clase de Zarza la Mayor, con 366 id.

La de Mata de Alcántara, con 137'50 id.

## De niñas.

La incompleta de niñas de Saucedilla, dotada con 317'50 pesetas casa y retribución.

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

## De niños.

Las elementales completas de Rágama y Navamorales, cada una con 625 id. id. id.

La incompleta de ambos sexos de Mata de Armuña, con 500 id. id. id.

Las de igual clase de Navalnoral y Tardáguila, cada una con 370 id. id. id.

Las de Porqueriza, Peñalvo, Cortos de la Sierra y Cespedosa de Agadones, cada una con 250 id. id. id.

La sustitución de la Escuela elemental completa de Lagunilla, con 412'50 id. id. id.

La de igual clase de Calzada de D. Diego, con 312'50 id. id. id.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de Candelario, con 360 pesetas.

## De niñas.

La sustitución de la Escuela completa de Villar de la Yegua, con 312'50 pesetas casa y retribución.

La plaza de auxiliar de la Escuela de Candelario, con 250 pesetas.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

## De niñas.

La elemental completa de Peque, dotada con 416'66 pesetas casa y retribución.

## Incompletas de ambos sexos.

Las de Fonfria y Sobradillo de Palomares, cada una con 500 id. id. id.

La de Grisuela, con 375 id. id. id.

Las de Villageriz y San Martín del Pedroso, con 250 id. id. id.

## De temporada.

La de Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, acompañada de la hoja de méritos y servicios en forma legal, y de la certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente, exigida tan solo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 21 de Junio de 1884.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

## AYUNTAMIENTOS.

## MORALINA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres, durante un año, contado desde el 24 de este.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el improrogable plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con prevención que, si entre los aspirantes hubiese alguno con título preferible á otro, ó bien Licenciado, será preferido á otro que no lo sea.

Moralina 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Afilano Bernabé.

## PRADO.

Por renuncia del que la venía desempeñando por espacio de cuatro años, se halla vacante la plaza de Facultativo titular de este pueblo, para la asistencia de dos familias que se consideran pobres, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Prado 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Mariano Gangoso.

## PELEAS DE ARRIBA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal, de fecha 26 del corriente mes, han declarado vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, para la asistencia de diez familias pobres de este distrito, con el sueldo anual de 45 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta corporación, en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peleas de Arriba 26 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Bailon.

## ANUNCIOS.

El día 9 de Junio último desapareció de la feria de Gracia una novilla de pelo negro, bragada, el asta delgada y de dos años próximamente.

Su dueño Teodoro Vaquero, vecino de Zafara.

Del pueblo de San Roman de los Infantes, desaparecieron el día 28 de Junio último, una vaca de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño, en el espinazo y nalga izquierda una rozadura, el hocico blanco, al lado derecho del espinazo unas manchas de pelo blanco, buen cuerpo, redonda de trasera y de ocho años; y una pollina de un año, pelo rúcio, blanco en la barriga, alzada cinco cuartas.

Su dueño José Martín Prieto, vecino de dicho pueblo.

El día 20 de Junio último desapareció del pueblo de Fresno de Sayago un pollino de la propiedad de Juan Prieto Mateos, de las señas siguientes: edad siete años, pelo cardoso, alzada seis cuartas poco más ó menos, un poco rozado el cuello de resultas del yugo y un poco hundido el cuadril derecho.